

## RESOLUCIÓN No. 02717

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Resolución 12087 de 2003 modificada por la Resolución 6982 de 2011, Resolución 909 de 2008, Decreto 948 de 1995, Decreto 1594 de 1984 y Decreto 1 de 1984, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. SJ-ULA 10773 del 12 de mayo de 2000, esta Entidad requirió al señor propietario y/o representante legal de la **FABRICA DE CARBÓN VEGETAL**, ubicada en la diagonal 55 Bis No. 93 A – 10 Sur de esta Ciudad, para que suspendiera de manera inmediata las quemas abiertas de madera, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. 4397 del 30 de marzo de 2000.

Que esta Secretaría, realizó visita técnica de control y seguimiento al anterior requerimiento, el día 18 de octubre de 2000, y por la cual emitió el concepto técnico No. 11380 del 18 de octubre de 2000, y en el cual se estableció lo siguiente:

#### “...4. CONCEPTO TÉCNICO

1. LA FABRICA DE CARBON VEGETAL, ubicada en la diagonal 55 bis No. 93 A – 10 Sur; requiere permiso de emisiones.
2. LA FABRICA DE CARBON VEGETAL, no cumple con el artículo 29 del Decreto 948 de 1995.
3. LA FABRICA DE CARBON VEGETAL, no dio cumplimiento al requerimiento SJ-ULA No. 10773 del 12 de mayo de 2000...”

## RESOLUCIÓN No. 02717

Que en cumplimiento a la Ley 99 de 1993 artículo 70, se comunicó mediante aviso, publicado en el boletín ambiental No. 35 del 05 de diciembre de 2000, la iniciación de la investigación contra el señor propietario y/o representante legal de la **FABRICA DE CARBÓN VEGETAL**, ubicada en la diagonal 55 Bis No. 93 A – 10 Sur de esta Ciudad.

Que mediante **Auto No. 1163 del 27 de diciembre de 2000**, se formula cargos al señor propietario y/o representante legal de la **FABRICA DE CARBÓN VEGETAL**, ubicada en la diagonal 55 Bis No. 93 A – 10 Sur de esta Ciudad, el siguiente cargo: incumplimiento del artículo 29 del Decreto 948 de 1995, en materia de contaminación atmosférica por quemas abiertas.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor JOSE AGUSTIN BAUTISTA RODRIGUEZ identificado con C.C No. 2.203.566, el 12 de marzo de 2001.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica de inspección y seguimiento el día 07 de noviembre de 2013, al predio ubicado en la diagonal 55 Bis No. 93 A – 10 Sur de esta Ciudad, por la cual se expidió el concepto técnico No. 486 del 25 de enero de 2014, y el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

### 5. CONCEPTO TÉCNICO

*El día 07 de Noviembre de 2013 se realizó visita técnica de seguimiento y control al predio con nomenclatura urbana Diagonal 55 Bis No. 93 A 10 Sur, en la localidad de Bosa encontrando que el establecimiento FABRICA DE CARBON VEGETAL ya no se encuentra en el predio.*

*Cabe anotar que dada la antigüedad de las infracciones objeto del trámite sancionatorio que cursa en el expediente DM-08-2000-2366, se refiere una dirección antigua.*

*Este Concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo anterior se sugiere al Grupo de Apoyo jurídico archivar el expediente DM-08-2000-2366, al encontrarse que el establecimiento objeto del proceso, no se encuentra en la actualidad en el predio.*

(…)”.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, indica que la “*TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente*

## **RESOLUCIÓN No. 02717**

*ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, con el fin de que se justifique la aplicación a la fecha del Decreto 1594 de 1984”*

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: “Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:(...) “Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma ” (...).

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: “(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la

## **RESOLUCIÓN No. 02717**

administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...” (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción o cesó el hecho generador, es decir el 18 de octubre del 2000, para la expedición del acto administrativo que resolvería el proceso sancionatorio, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad ya que la conducta cesó de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. 486 del 25 de enero de 2014 en el predio con nomenclatura urbana Diagonal 55 Bis No. 93 A 10 Sur, en la localidad de Bosa encontrando que el establecimiento FABRICA DE CARBON VEGETAL ya no se encuentra en dicho predio; por tanto no se encontró ninguna fuente emisión que estuviera incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Que los actos administrativos que se tramitaron para iniciar y formular cargos, se hicieron en vigencia del procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, por tanto ha operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que este proceso se inició por el incumplimiento al Requerimiento No. 10773 del 12 de mayo de 2000, con la cual esta Secretaría conoció de los hechos que infringen la citada normatividad ambiental, por lo cual esta Autoridad Ambiental ha perdido con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:(...)” Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte” (...)

## RESOLUCIÓN No. 02717

### COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de conformidad con lo establecido en el literal b) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras la función de “Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, actual Secretaría Distrital de Ambiente, mediante aviso publicado en el boletín ambiental No. 35 05 de diciembre de 2000, con la cual se Inició Proceso Sancionatorio de Carácter Ambiental y el auto No. 1163 del 27 de diciembre de 2000, por el cual se Formuló Pliego de Cargos; en contra del señor propietario y/o representante legal de la **FABRICA DE CARBÓN VEGETAL**, ubicada en la diagonal 55 Bis No. 93 A – 10 Sur de esta Ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Archivar las diligencias obrantes dentro del Expediente SDA – 08 – 2000 - 2366, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el presente acto administrativo al señor **VICTOR SIERRA** en calidad de propietario del establecimiento denominado la **FABRICA DE CARBÓN VEGETAL**, en la diagonal 55 Bis No. 93 A – 10 Sur de esta Ciudad; de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la entidad para los fines pertinentes.

**RESOLUCIÓN No. 02717**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente Resolución la página web de la Entidad [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co), en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición conforme lo establecido en el Artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,  
Dado en Bogotá a los 07 días del mes de diciembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXPEDIENTE: SDA – 08 – 2000 - 2366*

**Elaboró:**

Stefany Alejandra Vence Montero	C.C: 1121817006	T.P: 201136CSJ	CPS: CONTRATO 409 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/08/2014
---------------------------------	-----------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P: 143830	CPS: CONTRATO 417 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/03/2015
--------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Manuel Fernando Gomez Landinez	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 11137 de 2015	FECHA EJECUCION:	1/12/2015
--------------------------------	---------------	----------	-----------------------------	------------------	-----------

Rodrigo Alberto Manrique Forero	C.C: 80243688	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/04/2015
---------------------------------	---------------	----------	------	------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	-----------